

7. Remuneración.

El trabajador que disfrute de un permiso retribuido de formación con arreglo a lo previsto en este artículo, percibirá durante el mismo una cantidad equivalente al salario medio establecido en el Convenio Colectivo correspondiente para su categoría o grupo profesional.

Dicha cantidad, así como las cotizaciones debidas por el trabajador durante el periodo correspondiente, serán financiadas a través de la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

8. La Comisión Mixta Estatal de Formación Continua establecerá los criterios conforme a los cuales podrá pactarse en los respectivos Convenios Colectivos el volumen de permisos de formación a financiar.

CAPITULO VI

Organos de seguimiento y control

Art. 14. *Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.*—Se constituirá una Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, compuesta por ocho representantes de las Organizaciones Sindicales y ocho representantes de las Organizaciones Empresariales, firmantes de este Acuerdo.

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del Acuerdo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Organos de Inspección del Estado.

b) Resolver las discrepancias surgidas en la aplicación de lo estipulado y especialmente las previstas en el artículo 1.º, b), de este Acuerdo.

c) Administrar y distribuir los fondos disponibles para la financiación de las acciones de Formación Continua.

A tal efecto, se establecerán prioridades respecto a la financiación de los Planes de Formación, para lo cual habrán de tenerse en cuenta los criterios de proporcionalidad, volumen de empleo, aportación a la Seguridad Social y nivel medio de cualificación de las personas ocupadas en los distintos ámbitos.

d) Emitir informe en aquellos casos en que se le solicite respecto a los temas de su competencia.

e) Aprobar su reglamento de funcionamiento.

f) Realizar un balance de la aplicación del Acuerdo con anterioridad a la caducidad del mismo.

g) Fomentar la consecución de acuerdos previstos en la Sección Segunda del capítulo III de este Acuerdo.

h) Acordar la constitución de los órganos territoriales que mejor contribuyan al desarrollo de este Acuerdo.

i) Aprobar los Planes de Formación que se promuevan según lo previsto en los artículos 9.º y 10 del presente Acuerdo.

j) Aprobar el volumen de fondos destinados a financiar en cada ejercicio los permisos de formación que puedan pactarse en los respectivos Convenios Colectivos o Acuerdos específicos, así como las propuestas de financiación de los mismos.

Art. 15. *Comisiones Paritarias Sectoriales.*—Las Comisiones Paritarias previstas en los Convenios Colectivos Sectoriales estatales, o en los Acuerdos específicos que pudieran suscribirse en este ámbito, e integradas por los representantes de las Organizaciones Empresariales y Sindicales, tendrán las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del Acuerdo en el ámbito correspondiente.

b) Establecer los criterios señalados en el artículo 8.º para los Planes de Formación.

c) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite previsto en el artículo 11 de este Acuerdo respecto a Planes de Formación de Empresas en ese ámbito sectorial.

d) Aprobar las solicitudes de Planes Agrupados Sectoriales de Formación y elevarlos, para su financiación, a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

e) Elaborar estudios e investigaciones. A tal efecto, se tendrá en cuenta la información disponible tanto en el Ministerio de Trabajo como en el Ministerio de Educación y Ciencia, especialmente los Estudios Sectoriales que sobre Formación Profesional hayan podido elaborarse.

f) Ejecutar los Acuerdos de la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua y de la Comisión Tripartita Nacional.

g) Realizar una memoria anual de la aplicación del Acuerdo en su ámbito correspondiente.

CAPITULO VII

Financiación de las acciones formativas

Art. 16. La Comisión Mixta Estatal de Formación Continua establecerá con antelación suficiente los criterios y procedimientos de financiación de los diferentes Planes de Formación que se acogan al presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

Infracciones y sanciones, incompatibilidades de financiación

Art. 17. *Infracciones y sanciones.*—Las infracciones derivadas de la aplicación de este Acuerdo serán objeto de tratamiento de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Art. 18. *Incompatibilidades.*—No podrá financiarse simultáneamente un mismo Plan Formativo a través de las distintas vías alternativas previstas en este Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán colaborar las Administraciones Públicas, instituciones u organismos, mediante cofinanciación, en acciones que se desarrollen al amparo de este Acuerdo. En tal caso, la correspondiente solicitud de financiación deberá incorporar los datos que definan el contenido de tales acciones a los efectos previstos en el apartado anterior, de todo lo cual se dará traslado a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua a los efectos que procedan.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Acuerdo entrará en vigor según lo previsto en el artículo 4.º y su aplicación queda supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a la puesta en vigor de las normas que desarrollen lo pactado.

Las partes firmantes, con anterioridad al mes de septiembre de 1993, adoptarán compromisos respecto a la financiación de las acciones derivadas de este Acuerdo durante el periodo de vigencia del mismo. De lo acordado darán traslado al Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el Título III del Estatuto de los Trabajadores. A este efecto, desarrolla lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al versar sobre una materia concreta cual es la formación continua en las empresas.

A tenor de lo establecido en el apartado anterior, obliga a las Organizaciones asociadas a las Confederaciones signatarias del presente Acuerdo, y sus estipulaciones serán insertadas en los respectivos Convenios Colectivos, constituyendo a estos efectos lo acordado un todo, y correlacionándose las obligaciones asumidas por una y otra parte.

Sin embargo, a efectos de caducidad se estará a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Acuerdo.

Segunda.—Las Organizaciones firmantes del presente Acuerdo expresan su deseo de dirigirse al Gobierno a efectos de que, mediante el correspondiente Acuerdo Tripartito, y por el procedimiento legalmente oportuno, puedan habilitarse medidas que posibiliten la financiación y ejecución del mismo.

6591

CORRECCION de erratas de la Resolución de 4 de febrero de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Estatal de Perfumería y Afines (revisión salarial año 1993).

Advertida errata en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 49, de fecha 26 de febrero de 1993, páginas 6385 y 6386, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado pluses del artículo 32 del Convenio, donde dice: «...Grupo 6: 3.927 pesetas/día», debe decir: «...Grupo 6: 3.917 pesetas/día».